



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-103/2024

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: SONIA ITZEL
CASTILLA TORRES

COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por **Movimiento Ciudadano**¹, en contra de la resolución de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el **Tribunal Electoral de Tabasco**², dentro del expediente **TET-AP-022/2024-III**.

La resolución impugnada confirmó la existencia de la vulneración de las normas en materia de propaganda electoral y actos anticipados de campaña, así como la omisión en el deber de cuidado atribuida al actor, decretada por el Consejo

¹ A quien en lo sucesivo podrá referírsele como actor, partido actor, promovente, o por sus siglas, MC; quien promueve a través de Deivi Raúl Montejo Díaz, quien se ostenta como representante suplente ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

² En adelante, autoridad responsable, Tribunal responsable, Tribunal local o TET.

Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco³ en el expediente **PES/005/2024** y **PES/006/2024** acumulado.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.	3
II. Del trámite y sustanciación federal	5
C O N S I D E R A N D O	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	9
I. Problema jurídico	9
II. Pretensión, temas de agravio y metodología	12
III. Precisión de la litis	13
IV. Análisis de los temas de agravio	13
V. Conclusión	21
R E S U E L V E	2 2

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque se advierte que el Tribunal local cumplió con los principios de exhaustividad, certeza y congruencia en su resolución.

Lo anterior, al advertirse que la decisión del Tribunal Electoral de Tabasco fue ajustada a Derecho, así como la valoración respecto a la falta cometida por el partido actor y la candidata denunciados, y la correspondiente sanción impuesta.

³ En lo sucesivo, Instituto electoral local o IEPCT.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-103/2024

ANTECEDENTES

I. El contexto.

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal⁴ del IEPCT declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

2. Convocatorias. El veinte de octubre siguiente, el CE del IEPCT expidió la convocatoria para la renovación de las personas que integrarían los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado de Tabasco, con motivo del proceso electoral en cita.

3. Campañas electorales. El dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro⁵, dieron inicio las campañas electorales con motivo del proceso local ordinario, de acuerdo con el calendario electoral aprobado por el CT del IEPCT.

4. Denuncia. El mismo dieciséis de marzo, el representante propietario del partido político morena, presentó dos denuncias en contra de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco⁶, ante el Consejo Electoral Distrital 15 con cabecera en dicho municipio, por presuntas violaciones en materia de propaganda electoral.

⁴ En lo sucesivo, podrá referirse por sus siglas, CE.

⁵ En adelante, las fechas corresponderán a la presenta anualidad, salvo disposición expresa en contrario.

⁶ Karla María Rabelo Estrada.

5. Así también, denunció al partido actor, por la omisión en el deber de cuidado, *culpa in vigilando*.

6. **Procedimiento Especial Sancionador.** Con motivo de las denuncias antes indicadas, el CE del IEPCT formó los expedientes PES/005/2024 y PES/006/2024 acumulado.

7. **Resolución del PES.** En la sesión extraordinaria de veintiséis de abril, dicho Consejo Estatal aprobó la resolución propuesta por su Secretaria Ejecutiva, declarando la existencia de vulneración a las normas en materia de propaganda electoral y actos anticipados de campaña atribuidos a la candidata en cita, así como la existencia de la omisión en el deber de cuidado atribuida al hoy actor.

8. **Recurso de apelación.** El treinta de abril, el promovente presentó recurso de apelación ante el Instituto local, siendo registrado con la clave MI-026/2024, remitiéndolo al Tribunal responsable, quien integró a su vez, el expediente TET-AP-022/2024-III que nos ocupa.

9. **Resolución impugnada.** El diecisiete de mayo siguiente, el TET dictó sentencia, confirmando la resolución del Procedimiento Especial Sancionador de referencia.

II. Del trámite y sustanciación federal

10. **Presentación.** El veintiuno de mayo, el partido actor promovió el presente medio de impugnación⁷, ante el Tribunal

⁷ Cabe aclarar que el actor presentó su impugnación como juicio de revisión constitucional electoral; sin embargo, en el acuerdo de turno del magistrado presidente por ministerio de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-103/2024

responsable.

11. Recepción y turno. El veintitrés siguiente, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y las constancias de origen. En esa misma fecha, el magistrado presidente por ministerio de Ley de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JE-103/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada instructora, para los efectos legales correspondientes.

12. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una sentencia emitida por el TET relacionada con la existencia de la vulneración a las normas en

Ley de esta Sala Regional, se determinó que el medio idóneo para conocer de la controversia planteada, lo es el juicio electoral.

⁸ TEPJF.

materia de propaganda electoral y actos anticipados de campaña atribuidos a una candidata a la presidencia municipal de Huimanguillo, Tabasco, así como la existencia de la omisión en el deber de cuidado atribuida al hoy actor; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

15. Cabe hacer mención de que la vía denominada “juicio electoral”, fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF*¹¹, en los cuales se razona, que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

16. Por tanto, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un

⁹ En adelante, Constitución federal.

¹⁰ En lo sucesivo, Ley General de Medios o Ley de Medios.

¹¹ Emitidos el 30 de julio de 2008 y modificados el 12 de noviembre de 2014, así como el 14 de febrero de 2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-103/2024

expediente denominado “juicio electoral”, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios¹².

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia¹³, por lo siguiente:

18. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella constan el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

19. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, debido a que la resolución impugnada fue notificada al actor el diecisiete de mayo¹⁴, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del dieciocho al veintiuno de mayo; por tanto, si se presentó ese último día, resulta evidente su oportunidad¹⁵.

¹² Véase la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12 y <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#1/2012>.

¹³ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, y 80 de la Ley General de Medios.

¹⁴ Constancias de notificación visibles a fojas 510 y 511 del cuaderno accesorio 1.

¹⁵ Al considerar todos los días y horas hábiles, ya que la controversia guarda relación con el proceso electoral local de Tabasco, en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

20. Legitimación e interés jurídico. El partido actor está legitimado para controvertir la sentencia impugnada, toda vez que fue la parte denunciada en la instancia local.

21. Así, también cuenta con interés jurídico, porque la sentencia impugnada declaró la existencia de las conductas denunciadas, por tanto, tiene como pretensión que se revoque dicha determinación.

22. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

23. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico

24. Tal como consta en los antecedentes de la presente ejecutoria, el asunto que nos ocupa se origina por la queja presentada en contra de Karla María Rabelo Estrada, quien se ostentaba como candidata a la presidencia municipal de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-103/2024

Huimanguillo, Tabasco¹⁶, por presuntas violaciones en materia de propaganda electoral.

25. Esto, por conductas consistentes en divulgar, el pasado dieciséis de marzo, su imagen en la red social de Facebook, en la que se identificó con la calidad de candidata a la presidencia del referido Municipio, postulada por MC, y por participar en un acto proselitista en el que, de igual forma, se ostentó y realizó un discurso con dicha calidad; lo anterior, sin que hasta ese momento se hubiese aprobado por parte de la autoridad administrativa electoral, su registro formal como candidata.

26. Derivado de tales conductas, se originó la queja contra la candidata y del partido actor por la omisión en el deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

27. A partir de la sustanciación y resolución del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave PES/005/2024 y su acumulado PES/006/2024, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó la resolución y declaró la existencia de vulneración a las normas en materia de propaganda electoral y actos anticipados de campaña, atribuidos a la denunciada así como la existencia en la omisión en el deber de cuidado por el partido político movimiento ciudadano, por actos realizados antes de la aprobación del registro de la candidata, sancionando a la candidata y al partido promovente.

¹⁶ En lo subsiguiente, el Municipio.

28. Dicha sanción, consistió en la imposición a la candidata, de una multa de 100 Unidades de Medida de Actualización (UMA)¹⁷, equivalente a la cantidad de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos, 00/100 M.N.); y al partido actor, en una multa de 75 UMA's, que resultó en la cantidad total de \$8,142.00 (ocho mil ciento cuarenta y dos pesos, 00/100 M.N.). Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 347, numerales 2 fracción II, y 4 fracción II de la Ley Electoral local¹⁸.

29. En contra de esta determinación, el partido político actor acudió ante el Tribunal Electoral de Tabasco, quien determinó que se tenía probado que los actos denunciados fueron realizados con antelación al registro de la candidata, esto es, el dieciséis de marzo a las once horas con cuarenta y dos minutos, así como los elementos personales y subjetivos, cuya candidatura fue aprobada en la misma fecha hasta las catorce horas con veintinueve minutos; por ende, determinó que la ciudadana denunciada promovió su candidatura antes de tener la aprobación por parte del Instituto Electoral Local.

30. Así, el Tribunal Electoral precisó que el partido político omitió tomar las medidas pertinentes para que su candidata ajustara su conducta a la normatividad electoral y confirmó la resolución del Consejo General del IEPCT.

¹⁷ Calculado al valor vigente en la época de comisión de la conducta infractora (2024), a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) para el año 2024, consultable en <http://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

¹⁸ Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-103/2024

31. Por tanto, el partido político movimiento ciudadano acude ante esta Sala Regional en contra de la sentencia previamente señalada, identificada con el rubro TET-AP-022/2024-III.

II. Pretensión, temas de agravio y metodología

32. La **pretensión** del actor, es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y por ende, la sanción impuesta al partido político; cuya **causa de pedir** la sustenta en que no puede atribuirse la existencia de la conducta realizada, porque el Consejo General del Instituto estuvo en condiciones para aprobar la candidatura, máxime que la fecha oficial de inicio de campañas fue el dieciséis de marzo.

33. Para alcanzar esa pretensión, expone los siguientes agravios:

- a) La incorrecta valoración del TET, respecto al informe circunstanciado del Consejo Estatal;
- b) Falta de certeza y congruencia en la resolución, al valorar como falta grave ordinaria el supuesto acto anticipado de campaña y por lo tanto, al imponérsele una sanción desproporcional; y
- c) *La culpa in vigilando* decretada al partido, al resultar excesivo involucrarlo directamente con las conductas realizadas por las y los candidatos, al ser expresiones espontáneas en la vida democrática.

34. Ante ello y por cuestión de método, esta Sala Regional estudiará los agravios en el orden señalado, sin que ello depare perjuicio al promovente, pues lo realmente importante es examinar de manera exhaustiva e integral los planteamiento.¹⁹

III. Precisión de la litis

35. De las cuestiones previamente señaladas, la litis del presente asunto, consiste en determinar si fue ajustada a Derecho la sentencia que confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral Local, respecto a la acreditación de hechos que pudieran constituir una infracción a la normativa electoral, así como la individualización y proporcionalidad de la sanción, con base en los agravios señalados por el recurrente.

IV. Análisis de los temas de agravio

TEMA 1. Incorrecta valoración del TET, respecto al informe circunstanciado del CG del IEPCT

Planteamiento

36. Para el actor, el TET realizó una incorrecta valoración del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable en la instancia primigenia, pues el órgano colegiado trata de deslindarse de la obligación de aprobar la candidatura de la denunciada, lo cual pudo realizarse el quince de marzo en la aprobación de las candidaturas de gubernatura.

¹⁹ Jurisprudencia 04/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-103/2024

37. En este sentido, reitera que las subsanaciones que movimiento ciudadano realizó, no eran una limitante para que la candidata pudiera realizar sus actividades; y además, no hay un elemento que demuestre que el partido planeó las palabras que la candidata expresó en su derecho a la libertad de expresión.

Decisión y justificación

38. Para esta Sala Regional, los agravios del actor son **inoperantes**, al reiterar lo señalado en el escrito de demanda primigenia²⁰, pues se advierte que el actor señaló que las manifestaciones fueron realizadas en pleno ejercicio a la libertad de expresión y que pudieron realizarse por ser el comienzo de las campañas electorales, por lo tanto, la omisión recae en la autoridad administrativa, al no aprobar el registro de la candidata junto con la aprobación de las candidaturas a la gubernatura.

39. Por lo que, con fundamento en la jurisprudencia 109/2009, de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”, el agravio se considera **inoperante**.

40. Ya que incluso, la eventual procedencia del registro no puede en modo alguno, excluir de responsabilidad por el

²⁰ La cual se encuentra visible en el cuaderno accesorio único de las fojas 7 a la 11.

posicionamiento anticipado de campaña con la calidad de candidata de la denunciada.

TEMA 2. Falta de certeza y congruencia en la resolución, al valorar como falta grave ordinaria el supuesto acto anticipado de campaña y por lo tanto, al imponérsele una sanción desproporcional

Planteamiento

41. El actor manifiesta que la resolución carece de certeza y congruencia por valorar como “falta grave ordinaria”, el acto anticipado de campaña, pues lo correcto era realizar una amonestación pública sin aplicar una sanción económica.

42. Lo anterior, porque a su juicio, la amonestación pública resulta acorde con la sanción que debería imponerse ante la primera conducta cometida por un actor político, y que en caso de ser reincidente, es cuando procedería una sanción pecuniaria.

43. Además atribuye que debe prevalecer el derecho a la mujer en la participación en la vida política y en la participación libre en elecciones de cargos populares.

44. Por tanto, considera que fue discriminatorio el imponer una multa de tal magnitud, sustentada en una investigación respecto a la capacidad económica de la candidata; además que se evidencia que la multa fue aumentada por el Consejo General en contra de la candidata y de Movimiento Ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-103/2024

Decisión y justificación

45. Para esta Sala Regional, los agravios del actor son **inoperantes** por las siguientes consideraciones:

46. El agravio señalado por el actor se encuentra relacionado con los principios de certeza y congruencia.

47. Por *certeza jurídica*, se entiende que es la existencia de un conocimiento seguro, claro y evidente de las normas jurídicas existentes y que al aplicar las normas jurídicas prevalezcan dichas determinaciones²¹.

48. Lo cual se colige con el *principio de congruencia*, mismo que obliga a toda autoridad a resolver de acuerdo con lo argumentado y probado en el procedimiento de que se trate, e impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes; o bien, dejar de analizar puntos litigiosos que hayan sido sometidos a su consideración.

49. Sobre ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el principio de congruencia de las sentencias estriba en que estas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formulada por las partes y que no deben contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí²².

²¹ Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma Nacional de México.

²² SCJN, Tesis aislada Tesis: 272666, rubro: "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS." Sexta época, Semanario Judicial de la Federación, disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/EfhyMHYBN_4klb4H4Mgg/%22Principio%20de%20congruencia%20de%20las%20sentencias%22.

50. Por su parte, este órgano jurisdiccional ha sustentado que la resolución no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) más de lo pedido; b) menos de lo pedido; y c) algo distinto a lo pedido. Asimismo, el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución²³.

51. Por lo tanto, las sentencias o resoluciones no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a la o el juzgador a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de la parte quejosa²⁴.

52. Bajo tales consideraciones y a partir de lo señalado por el actor, se advierte por una parte que son manifestaciones reiterativas del escrito de demanda local y por lo tanto se considera la **inoperancia** del agravio.

53. Ello sin obviar que el actor señala la incongruencia por parte de la autoridad responsable respecto a la imposición de la sanción; sin embargo, de la sentencia se advierte que el Tribunal analizó la fundamentación y motivación respecto a la

²³ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA", consultable en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/V_ZsMHYBN_4klb4HuNr4/%22Plazos%22.

²⁴ Resultando orientadora la Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS". Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178783>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-103/2024

imposición de la sanción por parte de la autoridad administrativa, aunado a que el actor omite controvertir de manera frontal las determinaciones del Tribunal Electoral de Tabasco.

54. Por lo tanto, se considera la **inoperancia** de los agravios, al considerar la razón esencial de la jurisprudencia I.4o.A. J/48²⁵, pues los agravios deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado.

55. Ahora bien, se advierte que el actor hace manifestaciones sobre el deber de prevalecer el derecho a la mujer en la participación de la vida política; y además, que fue discriminatorio imponer una multa de tal magnitud, sustentada en una investigación en la capacidad económica de la candidata.

56. Se puntualiza que el actor basa su argumento en una cuestión de discriminación realizada hacia la denunciante. Empero, del análisis cuidadoso al escrito de demanda local, se advierte que no presentó este elemento al momento de verter sus agravios, por lo tanto, el agravio es **inoperante**²⁶.

57. Esto sin obviar que los agravios encaminados a la imposición de la sanción, la proporcionalidad y el aumento de

²⁵ Tesis: I.4o.A. J/48; intitulada: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES".

²⁶ De conformidad con la jurisprudencia 150/2005, de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN".

ésta, fueron objeto de análisis por la autoridad responsable, bajo los parámetros de individualización y proporcionalidad de la sanción.

TEMA III. La culpa *in vigilando* decretada al partido, al resultar excesivo involucrarlo directamente con las conductas realizadas por las y los candidatos, al ser expresiones espontáneas en la vida democrática

Planteamiento

58. El actor aduce la imposibilidad para controlar a la militancia, al existir espontaneidad de las expresiones o conductas contrarias a la norma electoral, al ser parte de la labor en la vida democrática, por lo tanto, considera excesivo involucrar al partido con las conductas de las y los candidatos.

Decisión y justificación

59. Para esta Sala Regional, los agravios del actor resultan **inoperantes**, al reiterar lo señalado en la instancia local y al no exponer los argumentos lógico-jurídicos que controviertan el deslinde de responsabilidad frente al deber de cuidado

60. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha puntualizado que la *culpa invigilando*, conlleva la responsabilidad de los partidos políticos frente a la conducta de su militancia, candidatura e incluso terceras personas²⁷.

²⁷ Sustentado en la jurisprudencia 19/2015 de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-103/2024

61. La razón esencial, se sustenta en un deber de garantía y que podría generar un beneficio al partido si éste no lo rechaza o se deslinda del mismo.

62. Lo cual no implica que cuando un militante o un tercero realiza algún acto ilícito que genera a un partido político un beneficio, automáticamente, el partido sea responsable respecto de dicha falta en la modalidad de culpa *in vigilando*; sino que, para que jurídicamente tenga lugar ese tipo de responsabilidad, además, es necesario que se cumplan determinadas condiciones.

63. Por lo tanto, la sola manifestación de que la militancia o las candidaturas realizan expresiones o conductas como parte de la labor de la vida democrática y que ello podría incurrir en conductas contrarias a la normativa electoral, se considera una razón insuficiente para eximir del deber de cuidado del partido político, máxime que los elementos fueron estudiados –y en su oportunidad combatidos– durante la sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador, mismo que fue confirmado por el Tribunal Electoral de Tabasco.

64. Por otra parte, esta Sala advierte que el actor señaló que la denunciada continuamente fue acosada, criticada, y que genera presunción de un contexto de violencia en razón de género; sin embargo, por tratarse de aspectos ajenos a los hechos que motivaron el procedimiento sancionador motivo de esta cadena impugnativa, **se dejan a salvo los derechos del**

actor para hacerlos valer en la vía y forma que estime pertinente.

V. Conclusión

65. Por tanto, al resultar **inoperantes** los agravios del actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

66. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

67. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del promovente para que, de ser su voluntad, los haga valer en la vía y forma que estime conveniente, en términos de lo precisado en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor, en la cuenta de correo electrónico que señaló para tal efecto; **de manera electrónica o por oficio** con copia certificada del presente fallo, al Tribunal Electoral de Tabasco y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y **por estrados** a las demás personas interesadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-103/2024

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, de la Ley General de Medios, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.